

ANTEPROYECTO DE LEY DE LA CARRERA PÚBLICA DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ANTEPROYECTO

Ley N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LA CARRERA PÚBLICA DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ÍNDICE

TÍTULO I.- TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Objeto

Artículo 2°.- Finalidad

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación

Artículo 4°.- Principios de la Carrera Pública

TÍTULO II.- DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES DE LA CARRERA

CAPÍTULO I.- DEL DOCENTE DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 5°.- Derechos

Artículo 6°.- Deberes

CAPÍTULO II.- CATEGORÍAS DE LA CARRERA

Artículo 7°.- Profesor Jefe de Práctica

Artículo 8°.- Profesor Auxiliar

Artículo 9°.- Profesor Asociado

ANTEPROYECTO DE LEY DE LA CARRERA PÚBLICA DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 10°.- Profesor Principal

CAPÍTULO III.- AREAS DE DESEMPEÑO

Artículo 11°.- Docencia

Artículo 12°.- Acceso y permanencia en el área de la Docencia

Artículo 13°.- Investigación

Artículo 14°.- Acceso y permanencia en el área de investigación

Artículo 15°.- Producción Tecnológica y de Materiales Educativos

Artículo 16°.- Acceso y permanencia en el área de Producción Tecnológica y de Materiales Educativos

Artículo 17°.- Dirección y Gestión Educativa

Artículo 18°.- Acceso y permanencia en el cargo de Director General

Artículo 19°.- Acceso y permanencia en cargos directivos

CAPÍTULO IV.- PROHIBICIONES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 20°.- Prohibiciones, Impedimentos e Incompatibilidades

TÍTULO III.- ACCESO A LA CARRERA

CAPÍTULO I.- REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA CARRERA

Artículo 21°.- Requisitos generales para el acceso a la carrera

Artículo 22°.- Requisitos específicos para el acceso a la carrera

CAPÍTULO II.- DEL ACCESO A LA CARRERA

Artículo 23°.- Acceso a la Carrera por Concurso Público

Artículo 24°.- Fase Inicial

Artículo 25°.- Fase Final

Artículo 26°.- Ingreso a la Carrera Pública

Artículo 27°.- Acceso a la Carrera por Equivalencia

Artículo 28°.- Del Concurso Público para el Acceso a la Carrera por Equivalencia

Artículo 29°.- Acceso excepcional a la Carrera

TÍTULO IV.- PERMANENCIA EN LA CARRERA

CAPÍTULO I.- DE LA PERMANENCIA

Artículo 30°.- De la permanencia por categoría

CAPÍTULO II.- ACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 31°.- Reasignación

Artículo 32°.- Permuta

Artículo 33°.- Destaque

Artículo 34°.- Rotación

CAPÍTULO III.- SISTEMA DE REMUNERACIONES

Artículo 35°.- Diferenciado por categorías

Artículo 36°.- Asignaciones especiales

CAPÍTULO IV.- INCENTIVOS

Artículo 37°.- Incentivos

Artículo 38°.- Clases de incentivos

CAPÍTULO V.- DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 39°.- De la dedicación en la Carrera Pública

Artículo 40°.- Jornada Laboral

Artículo 41°.- De la dedicación en el área de la docencia

Artículo 42.- De la dedicación en el área de dirección y gestión educativa

Artículo 43°.- Vacaciones

Artículo 44°.- Licencias

CAPÍTULO VI.- ASCENSO EN LA CARRERA

Artículo 45°.- Del ascenso

Artículo 46°.- Requisitos para ascender de categoría

Artículo 47°.- Concurso Nacional para el Ascenso

Artículo 48°.- Resultados del concurso

Artículo 49°.- De la Primera Opción para el ascenso y sus efectos

Artículo 50°.- De la Segunda Opción para el ascenso y sus efectos

Artículo 51°.- De la Tercera Opción para el ascenso y sus efectos

CAPÍTULO VII.- PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PERMANENTE EN LA CARRERA

Artículo 52°.- Finalidad de la capacitación

Artículo 53°.- Del financiamiento de la capacitación y sus alcances

CAPÍTULO VIII.- EVALUACIÓN EN LA CARRERA

Artículo 54°.- Evaluación para el Ingreso

Artículo 55°.- Evaluación para el Ascenso

Artículo 56°.- Programa de Desarrollo y Actualización Profesional

TÍTULO V.- SALIDA DE LA CARRERA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES

Artículo 57°.- Causales

Artículo 58°.- Ejecución de la salida

CAPÍTULO II.- REINGRESO

Artículo 59°.- Reingreso de los docentes incursos en causal de salida de la Carrera Pública

TÍTULO VI.- DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I.- INFRACCIONES

Artículo 60°.- Leves

Artículo 61°.- Graves

Artículo 62°.- Muy graves

CAPÍTULO II.- SANCIONES

Artículo 63°.- Amonestación

Artículo 64°.- Suspensión

Artículo 65°.- Destitución

CAPÍTULO III.- DE LA REHABILITACION

Artículo 66°.- Rehabilitación

Artículo 67°.- Rehabilitación por el ascenso

Artículo 68°.- Rehabilitación según sanción

CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 69°.- Fines

ANTEPROYECTO DE LEY DE LA CARRERA PÚBLICA DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y
ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 70°.- Garantías

Artículo 71°.- Plazos

CAPÍTULO V.- REGISTRO DE SANCIONES

Artículo 72°.- Registro de las Sanciones

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

LEY DE LA CARRERA PÚBLICA DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO I.- TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto atraer, retener y motivar de forma permanente a los docentes idóneos en la Carrera Pública, garantizándoles una adecuada compensación, basada en el aprovechamiento de las oportunidades que ésta brinda y en el reconocimiento al desempeño profesional.

La Ley regula la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior y contiene los principios, derechos, deberes, categorías, áreas de desempeño, estímulos y demás aspectos concernientes al desarrollo profesional de los docentes de dichas entidades que prestan servicios al Estado.

Artículo 2º.- Finalidad

La Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior tiene por finalidad asegurarles calidad de vida laboral, producto de su eficiente desempeño profesional.

La Carrera Pública se expresa en una estructura definida por categorías las cuales aseguran el reconocimiento de los méritos del docente, su ubicación preferente en el escalafón de servicio y una remuneración adecuada y diferenciada.

Artículo 3º.- Ámbito de Aplicación

La presente Ley regula la Carrera Pública de los docentes que, en su calidad de nombrados, prestan servicios en las instituciones a que se refiere el artículo 2º de la Ley N° 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

Artículo 4º.- Principios de la Carrera Pública

La Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior se desarrolla en cumplimiento de los siguientes principios:

1. **Autonomía.-** Reconoce la capacidad de tomar adecuadamente decisiones en virtud de su capacidad técnica, ética y moral. Promueve la iniciativa, proactividad e innovación.
2. **Calidad.-** Promueve una filosofía y práctica fundadas en una gestión de calidad y de mejoramiento continuo.
3. **Innovación.-** Busca la aplicación de nuevas ideas, tecnologías, conceptos y prácticas, con la intención de ser útiles para el desarrollo del ejercicio docente.
4. **Responsabilidad.-** Reconoce el compromiso reflexivo de administrar, gestionar, orientar y valorar los diversos aspectos que componen la Carrera Pública docente de institutos y escuelas de educación superior.
5. **Equidad.-** Garantiza que en la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior todos cuenten con iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato.

6. **Flexibilidad.-** Por medio del cual se busca que los saberes de los docentes a través del tiempo se vayan ajustando, actualizando e innovando, según lo demanden las exigencias académicas y técnicas de la sociedad.

TÍTULO II.- DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES DE LA CARRERA

CAPÍTULO I.- DEL DOCENTE DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 5º.- Derechos

Los docentes de institutos y escuelas de educación superior públicos tienen derecho:

1. Al libre ejercicio de su profesión en un clima institucional saludable que les asegure ser tratados con dignidad y respeto y, sin discriminación alguna por razón de su origen racial, creencia religiosa, género, posición económica, filiación o ideología política o de cualquier otra índole.
2. A recibir del Estado apoyo para su capacitación, perfeccionamiento, actualización y especialización profesional.
3. A participar activamente en la formulación, ejecución y evaluación de los planes de trabajo en su institución.
4. A ser evaluados de manera transparente y continua; así como a ser informados periódicamente del estado de su evaluación profesional.
5. Al ascenso de categoría.
6. A no ser sancionado o destituido sin previo proceso administrativo.
7. Al gozo de vacaciones y licencias de acuerdo con lo previsto en las normas legales.
8. Al pago oportuno de una remuneración, así como asignaciones, bonificaciones y/o incentivos de acuerdo a sus méritos y desempeño laboral, experiencia, formación e idoneidad profesional.
9. A la libre asociación y sindicalización.

Artículo 6º.- Deberes

Los docentes de institutos y escuelas de educación superior públicos tienen el deber de:

1. Desempeñar sus funciones profesionales responsablemente con dignidad, eficiencia, ética profesional y con lealtad a la Constitución, a las Leyes y a los fines de la institución.
2. Cumplir con las normas internas de la institución, cooperando en su mejora continua y velando por su conservación y adecuado mantenimiento.
3. Respetar a los actores educativos con los que se vincula y a la institución en la que labora.
4. Orientar y conducir a los estudiantes en forma integral.
5. Responsabilizarse por capacitarse y actualizarse permanentemente.
6. Asistir a la institución guardando el debido decoro profesional.
7. Aportar a la formulación de los instrumentos pedagógicos y de gestión institucionales.
8. Ejercer sus funciones de manera desvinculada a toda actividad religiosa o política partidaria.

9. Participar en las evaluaciones de desempeño.

CAPÍTULO II.- CATEGORÍAS DE LA CARRERA

Artículo 7°.- Profesor Jefe de Práctica

Para ser Profesor Jefe de Práctica se requiere, además de cumplir con los requisitos contenidos en el Título III de la presente Ley, los siguientes:

1. Contar con Título de Profesor o de Licenciado en Educación en la especialidad a la cual se postula o, de Profesional Técnico, Artista Profesional, Profesional o Universitario en materias relacionadas a tecnología o ciencias.
2. Haber aprobado el Concurso Público de méritos y alcanzado puntaje para cubrir una plaza orgánica presupuestada.

Artículo 8°.- Profesor Auxiliar

Para ser Profesor Auxiliar se requiere, además de cumplir con los requisitos contenidos en el Título III de la presente Ley, los siguientes:

1. Contar con Título de Profesor o de Licenciado en Educación en la especialidad a la cual se postula o, de Profesional Técnico, Artista Profesional, Profesional o Universitario en materias relacionadas a tecnología o ciencias.
2. Poseer un post título en pedagogía, ciencias o arte.
3. Haber aprobado el Concurso Público de méritos y alcanzado puntaje para cubrir una plaza orgánica presupuestada o, haber superado el ascenso de la categoría de Profesor Jefe de Práctica.
4. Acreditar como mínimo tres años de experiencia docente en adultos.

Artículo 9°.- Profesor Asociado

Para ser Profesor Asociado se requiere, además de cumplir con los requisitos contenidos en el Título III de la presente Ley, los siguientes:

1. Contar con título de licenciado en educación en la especialidad a la cual se postula o, universitario en materias relacionadas a tecnología, ciencias o arte.
2. Poseer el grado académico de magíster en pedagogía, tecnología, ciencias o arte.
3. Haber aprobado el Concurso Público de méritos y alcanzado puntaje para cubrir una plaza orgánica presupuestada o, haber superado el ascenso de la categoría de Auxiliar.
4. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia docente en adultos.

Artículo 10°.- Profesor Principal

Para ser Profesor Principal se requiere, además de cumplir con los requisitos contenidos en el Título III de la presente Ley, los siguientes:

1. Contar con título de licenciado en educación en la especialidad a la cual se postula o, universitario en materias relacionadas a tecnología, ciencias o arte.
2. Poseer el grado académico de doctor en pedagogía, tecnología, ciencias o arte.

3. Haber aprobado el Concurso Público de méritos y alcanzado puntaje para cubrir una plaza orgánica presupuestada o, haber superado el ascenso de la categoría de Asociado.
4. Acreditar como mínimo siete años de experiencia docente en adultos.

CAPÍTULO III.- AREAS DE DESEMPEÑO

Artículo 11°.- Docencia

Es el área que considera a los actores responsables de orientar el proceso de aprendizaje en el aula. La profesión docente es una práctica que se expresa como correlato de la educación y representa en el espacio de su propia práctica los valores socialmente reconocidos.

Artículo 12°.- Acceso y permanencia en el área de la Docencia

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38° de la Ley N° 29394 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y, en el artículo 66.2° de su Reglamento, para acceder al área de Docencia se requiere:

1. Título de Profesor o de Licenciado en Educación en la especialidad a la cual se postula o, de Profesional Técnico, Artista Profesional, Profesional o Universitario en materias relacionadas a tecnología o ciencias, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Ministerio de Educación para determinadas áreas.
2. Formación pedagógica y didáctica específica para desempeñarse en educación superior.

El ejercicio profesional docente exige una permanencia inicial y exclusiva mínima de cinco años, transcurridos los cuales es posible variarla o alternarla con cualquier otra.

Los Profesores Jefe de Práctica y los Profesores Auxiliares únicamente se pueden desempeñar en esta área, excepcionalmente podrán integrarse a equipos que desarrollen proyectos de innovación tecnológica o pedagógica.

Artículo 13°.- Investigación

Area referida a las actividades cuyo objetivo es la experimentación, profundización y generación de conocimientos, a través del desarrollo de proyectos de investigación y productivos, orientados a la innovación tecnológica y pedagógica.

Artículo 14°.- Acceso y permanencia en el área de investigación

Sin perjuicio a lo establecido en la presente Ley para acceder al área de Investigación se requiere probado interés profesional acreditado mediante trabajos de investigación previos.

El ejercicio profesional en el área de la investigación exige una permanencia inicial y exclusiva mínima de tres años, transcurridos los cuales es posible variarla o alternarla con cualquier otra.

Sólo los Profesores Asociados y los Profesores Principales pueden desempeñarse en esta área.

Artículo 15°.- Producción Tecnológica y de Materiales Educativos

Es el área que comprende todas las actividades productivas referidas a procurar y originar, nuevas tecnologías y materiales educativos.

Artículo 16°.- Acceso y permanencia en el área de Producción Tecnológica y de Materiales Educativos

Sin perjuicio a lo establecido en la presente Ley para acceder al área de Producción Tecnológica y de Materiales Educativos se requiere:

1. Contar con experiencia en la formulación, ejecución y evaluación de proyectos preferentemente productivos.
2. Haberse capacitado en áreas productivas.

El ejercicio profesional en el área de la producción exige una permanencia inicial y exclusiva mínima de tres años, transcurridos los cuales es posible variarla o alternarla con cualquier otra.

Sólo los Profesores Asociados y los Profesores Principales pueden desempeñarse en esta área, de manera excepcional se admitirá que los Profesores Jefe de Práctica y los Profesores Auxiliares integren equipos que desarrollen proyectos de innovación tecnológica o pedagógica.

Artículo 17°.- Dirección y Gestión Educativa

Es el área referida a la administración y a la gestión del instituto o escuela de educación superior. Se desempeñan en ella los integrantes del cuerpo directivo y jerárquico de la entidad, a quienes corresponde, atendiendo a sus funciones específicas, vigilar que se cumplan en forma adecuada todas las disposiciones legales vigentes.

El acceso al área de Dirección y Gestión Educativa se produce únicamente por Concurso Público y, comprende el servicio en el cargo de Director General y demás cargos jerárquicos.

Artículo 18°.- Acceso y permanencia en el cargo de Director General

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35° de la Ley N° 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y, en el artículo 54° del Reglamento de la misma, para acceder al cargo de Director General en el área de Dirección y Gestión Educativa se requiere:

1. Haber aprobado el Concurso Público para el acceso al cargo de Director General, el cual será organizado por cada Dirección Regional de Educación, atendiendo la disponibilidad presupuestal, las específicas necesidades de su circunscripción y,

ANTEPROYECTO DE LEY DE LA CARRERA PÚBLICA DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

siguiendo los lineamientos generales de aplicación nacional que para tal efecto dicte el Ministerio de Educación mediante decreto supremo.

2. Pertenecer a la categoría de Profesor Principal.
3. Experiencia no menor de diez años en docencia de adultos.
4. Contar con probada capacidad de liderazgo.
5. Poseer estudios de postgrado en las áreas de administración de la educación y/o gestión educativa.

De forma análoga se procederá para la cobertura de los cargos jerárquicos en cada uno de los Institutos y Escuelas de Educación Superior. Corresponde al Ministerio de Educación emitir los lineamientos generales para el Concurso Público para el acceso a los cargos jerárquicos y, a la Dirección Regional de Educación, la emisión de las disposiciones específicas atendiendo a las necesidades de la institución a su cargo.

Artículo 19°.- Acceso y permanencia en cargos directivos

El acceso a los cargos de Director General y demás cargos jerárquicos se produce por medio de Concurso Público.

La permanencia en los referidos cargos es por un periodo máximo de cuatro años. Únicamente será posible presentarse nuevamente al concurso de selección cuando haya transcurrido un periodo de ejercicio.

El ejercicio de los cargos directivos y jerárquicos es posible alternarlo con cualquier otra área de desempeño profesional.

Los Directores Generales presiden los comités de selección para cubrir los cargos jerárquicos.

CAPÍTULO IV.- PROHIBICIONES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 20°.- Prohibiciones, Impedimentos e Incompatibilidades

El Reglamento de la presente Ley establecerá taxativamente cuáles son las prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades que tienen los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior Público para el ejercicio de la carrera.

Según corresponda, se han de considerar obligatoriamente los casos en que el docente haya sido condenado por delito doloso; destituido de la función pública; se pruebe su incapacidad moral o ética para el ejercicio profesional; se incurra en nepotismo o, se tenga pleito pendiente judicial, arbitral o administrativo con el Estado.

TÍTULO III.- ACCESO A LA CARRERA

CAPÍTULO I.- REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA CARRERA

Artículo 21°.- Requisitos generales para el acceso a la carrera

Para acceder a la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior se requiere contar con el título de Profesor o de Licenciado en Educación en la especialidad a la cual se postula o, de Profesional Técnico, Artista Profesional, Profesional o

Universitario en materias relacionadas a tecnología o ciencias, emitido a nombre de la nación por un instituto o escuela de educación superior o por una universidad acreditada en el país o en el extranjero.

Si el título hubiera sido obtenido en el extranjero debe ser revalidado en el Perú.

Artículo 22°.- Requisitos específicos para el acceso a la carrera

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, para el acceso a la carrera se requiere además:

1. Ser peruano en pleno ejercicio de sus derechos civiles, si se es extranjero, contar con el permiso de trabajo respectivo y cumplir con las normas legales en materia migratoria.
2. Ser miembro hábil del colegio profesional de su especialidad.
3. Gozar de una condición física y mental que le permita ejercer de manera óptima la docencia.
4. No haber sido condenado por delito doloso.
5. No encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado.
6. No haber sido sancionado con destitución en el caso que hubiera prestado servicios en el sector público.
7. En el caso de acceder a un Instituto de Educación Superior Pedagógico, se requerirá como mínimo cinco años de experiencia laboral en la Educación Básica.

CAPÍTULO II.- DEL ACCESO A LA CARRERA

Artículo 23°.- Acceso a la Carrera por Concurso Público

El Concurso Público para el acceso tiene por finalidad seleccionar, mediante las evaluaciones correspondientes a cada una de las cuatro categorías de la carrera, a los profesionales que accederán a ellas.

El Concurso Público es conducido por el Ministerio de Educación en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación y se rige por los principios de legalidad, transparencia, objetividad, predictibilidad e imparcialidad.

El Concurso Público para el acceso a la carrera se desarrolla en dos fases: Inicial y Final.

Artículo 24°.- Fase Inicial

Esta fase del concurso será dirigida por un Comité Nacional, el cual debe realizar mínimamente las siguientes acciones:

1. Convocatoria pública.
2. Revisión y verificación de expedientes.
3. Elaboración, aplicación y corrección de la Prueba Escrita Nacional, con determinación expresa de la nota mínima aprobatoria.
4. Publicación de los resultados en estricto orden de mérito.

El Reglamento de la presente Ley establece las acciones específicas a ser desarrolladas durante esta fase del concurso.

Artículo 25°.- Fase Final

En esta fase del concurso, un Comité Regional, integrado por personas distintas a los que condujeron la Fase Inicial, realizará mínimamente las siguientes acciones:

1. Elaboración, aplicación y corrección de la Prueba Escrita Regional, con determinación expresa de la nota mínima aprobatoria.
2. Entrevista Personal.
3. Suscripción y publicación del acta conteniendo los resultados finales del Concurso Público.

Artículo 26°.- Ingreso a la Carrera Pública

Los postulantes que hayan ocupado en el Concurso Público un puesto igual o menor al número de plazas vacantes en su especialidad ingresan a la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior. El titular de la entidad correspondiente, bajo responsabilidad funcional, expide la resolución de nombramiento en la categoría y en la plaza respectiva, dentro de los quince días calendario de conocidos los resultados.

Artículo 27°.- Acceso a la Carrera por Equivalencia

Podrán acceder a la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior por Equivalencia, los docentes que pertenezcan a la Carrera Pública Magisterial o Universitaria y cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

1. Los docentes de Educación Básica que posean:
 - a. El nivel III de la Carrera Pública Magisterial y cuenten con más de 5 años de experiencia docente, podrán presentarse al Concurso Público para ingresar por equivalencia a la categoría de Profesor Auxiliar.
 - b. El nivel IV de la Carrera Pública Magisterial y cuenten con más de 10 años de experiencia docente, podrán presentarse al Concurso Público para ingresar por equivalencia a la categoría de Profesor Asociado.
 - c. El nivel V de la Carrera Pública Magisterial y cuenten con más de 15 años de experiencia docente, podrán presentarse al Concurso Público para ingresar por equivalencia a la categoría de Profesor Principal.
2. Los docentes de la Universidad que posean:
 - a. La categoría de Auxiliar podrán presentarse al Concurso Público para ingresar por equivalencia a la categoría de Profesor Auxiliar.
 - b. La categoría de Asociado podrán presentarse al Concurso Público para ingresar por equivalencia a la categoría de Profesor Asociado.
 - c. La categoría de Principal podrán presentarse al Concurso Público para ingresar por equivalencia a la categoría de Profesor Principal.

Artículo 28°.- Del Concurso Público para el Acceso a la Carrera por Equivalencia

El Concurso Público para el Acceso por Equivalencia a cada una de las categorías de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior, tiene por finalidad seleccionar, mediante las evaluaciones correspondientes, a profesionales de la Carrera Pública Magisterial y de la Carrera Universitaria que cumpliendo con los requisitos que se exigen deseen incorporarse a ella.

El referido concurso es conducido por el Ministerio de Educación en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación y se desarrolla en dos fases: Inicial y Final. El Reglamento de la presente Ley determina la periodicidad, los plazos, requisitos y demás consideraciones según las cuales se desarrolla el referido Concurso.

Artículo 29°.- Acceso excepcional a la Carrera

Las personalidades y los profesionales regionales, nacionales o extranjeros más destacados en el ámbito académico, cultural, empresarial, científico, tecnológico, educacional y/o artístico, que posean reconocida solvencia ética y moral, podrán ser contratados directamente

ANTEPROYECTO DE LEY DE LA CARRERA PÚBLICA DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y
ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

por las Direcciones Regionales de Educación para que presten servicios docentes en los Institutos y Escuelas de Educación Superior de sus circunscripciones. En este caso el acceso a la carrera será honorífico y, en atención a su trayectoria profesional, serán asignados a la categoría de Profesor Principal. Su contratación se realiza mediante resolución de la autoridad competente, previo informe favorable de un Comité Especial de Evaluación de Docentes Honorarios.

TÍTULO IV.- PERMANENCIA EN LA CARRERA

CAPÍTULO I.- DE LA PERMANENCIA

Artículo 30°.- De la permanencia por categoría

La permanencia está referida a la antigüedad que debe acumular el docente en cada categoría de la carrera antes de pasar a la inmediata superior.

La permanencia mínima por categoría es la siguiente:

1. Profesor Jefe de Práctica: Tres años.
2. Profesor Auxiliar: Cinco años.
3. Profesor Asociado: Diez años.
4. Profesor Principal: Hasta el retiro de la carrera.

CAPÍTULO II.- ACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 31°.- Reasignación

La reasignación es la acción administrativa conducente a que el docente de un instituto o escuela de educación superior se desplace de la institución “de origen” a otra denominada “de destino”, con un cargo igual o similar al que ocupaba originalmente; pudiendo desempeñarse en cualquiera de las áreas previstas en la presente Ley, sin perjuicio de la categoría de carrera alcanzada. Los requisitos y las causales para la Reasignación serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 32°.- Permuta

La permuta es la acción administrativa llevada a cabo cuando docentes con la misma categoría pero de distinta entidad de origen, acuerdan intercambiar ésta última, convirtiéndose así la institución de origen de uno de los docentes en entidad de destino para el otro y viceversa. Se podrá hacer efectiva en cualquier época del año. Los requisitos y las causales para la Permuta serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 33°.- Destaque

El destaque es aquella acción administrativa por medio de la cual un docente se desplaza de su institución de origen a una institución de destino por el período que resta para la finalización del ejercicio presupuestal. La institución de origen del docente debe seguir sufragando la remuneración de éste durante la duración de destaque. Los requisitos y las causales para el destaque serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 34°.- Rotación

La rotación es la acción administrativa por medio de la cual se modifica al interior del propio instituto o escuela de educación superior la plaza primigenia del docente, sin que ello origine el cambio de una institución a otra ni una merma en sus remuneraciones ni en la categoría alcanzada. Los requisitos y las causales para la Rotación serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III.- SISTEMA DE REMUNERACIONES

Artículo 35°.- Diferenciado por categorías

El docente recibirá una remuneración diferenciada según la categoría de carrera alcanzada. La remuneración es equitativa a la labor desempeñada y constituye un reconcomiento a la misma.

La remuneración del docente para cada categoría de la Carrera Pública se determina en escala única nacional. El Profesor Jefe de Práctica percibe el 100% de la remuneración que es tomada como base de referencia para las demás categorías, según el siguiente detalle:

- El Profesor Auxiliar percibe el 115% de la remuneración fijada para el docente en la categoría de Profesor Jefe de Práctica.
- El Profesor Asociado percibe el 155% de la remuneración fijada para el docente en la categoría de Profesor Jefe de Práctica.
- El Profesor Principal percibe el 175% de la remuneración fijada para el docente en la categoría de Profesor Jefe de Práctica.

Artículo 36°.- Asignaciones especiales

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el docente en casos especiales podrá recibir adicionalmente asignaciones especiales por concepto de:

1. Ejercicio de cargo directivo o jerárquico
2. Trabajo en instituciones del ámbito rural o zona de frontera.

3. Brindar servicios de asesoría.
4. Organización de actividades de proyección social de índole educativo.

CAPÍTULO IV.- INCENTIVOS

Artículo 37°.- Incentivos

Los incentivos tienen la finalidad de reconocer el ejercicio eficiente, probo y destacado de las funciones del docente, así como de promover la excelencia profesional. El otorgamiento de incentivos procede:

1. Por excelencia profesional comprobada.
2. Por óptimo desempeño en sus funciones.
3. Superación académica constante.
4. Por concepto de elaboración de investigaciones, asistencia técnica y consultorías dirigidas a entidades productivas, empresariales o educativas de la Región.

Artículo 38°.- Clases de incentivos

Los incentivos según su clase pueden ser:

1. Dinerarios: Están constituidos por dinero y bienes materiales.
2. No dinerarios: Están constituidos por becas para cursos de especialización y/o de postgrado, membresías y reconocimientos honoríficos.

CAPÍTULO V.- DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 39°.- De la dedicación laboral en la Carrera Pública

La dedicación laboral del docente puede ser:

1. Dedicación Exclusiva: El docente queda comprometido a laborar únicamente para la institución; en retribución a dicha exclusividad el docente percibirá un veinticinco por ciento adicional en su remuneración mensual.
2. Tiempo Completo: El docente presta sus servicios en una jornada semanal de cuarenta horas.
3. Tiempo Parcial: El docente podrá prestar sus servicios en una jornada semanal de:
 - a. Veinte horas ó,
 - b. Diez horas.

Artículo 40°.- Jornada Laboral

La jornada laboral de los docentes de institutos y escuelas de educación superior no podrá exceder las ocho horas diarias, ni de cuarenta horas semanales, ni sobrepasar los cinco días a la semana.

Artículo 41°.- De la dedicación en el área de la docencia

En el área de docencia un docente a Tiempo Completo tiene veinte horas efectivas de dictado de clase. El docente completa su jornada laboral con trabajos de investigación, producción tecnológica, producción de materiales educativos, asesorías académicas y/o apoyo a la administración.

El docente a Tiempo Parcial de veinte horas tiene dieciséis horas efectivas de dictado de clase y cuatro horas de preparación de clase y, el docente a Tiempo Parcial de diez horas, tiene ocho horas efectivas de dictado de clase y dos horas de preparación de clase.

Artículo 42.- De la dedicación en el área de dirección y gestión educativa

El docente en el área de dirección y gestión educativa tiene una jornada laboral de Tiempo Completo y a Dedicación Exclusiva.

Artículo 43°.- Vacaciones

El régimen vacacional se regula según el área de desempeño docente:

1. Docentes.- Su periodo vacacional se desarrollará durante los meses de enero y febrero; salvo que por necesidad de servicio deban desempeñar su labor en alguna de las otras áreas de desempeño docente.
2. Administrativos y Directivos.- Su periodo vacacional está constituido por 30 días anuales. Estos días pueden ser tomados de forma continua o en su defecto, de manera fraccionada, dependiendo de la necesidad de servicio.

Artículo 44°.- Licencias

Las licencias corresponden a la autorización que se concede a los docentes para no asistir a la institución por uno o más días. Se dividen en dos tipos:

1. Con goce de haber.- Se genera cuando el docente continúa percibiendo sus remuneraciones durante el tiempo que dura la licencia. Se origina por los siguientes supuestos:
 - a. Por enfermedad debidamente acreditada por una entidad de salud pública.
 - b. Por maternidad, que incluye el período pre y post natal. Este periodo incluye el acompañamiento del padre reconocido por Ley.
 - c. Por luto de familiares que se encuentren entre el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
 - d. Por estar cursando estudios de carácter oficial, debidamente autorizados por su entidad.

2. Sin goce de haber.- Se genera cuando se concede al docente autorización para ausentarse de la entidad y por tanto no se genera derecho al pago de sus haberes por el tiempo que dura la licencia. Se origina:
 - a. Por motivos de índole personal.
 - b. Por estar cursando estudios por cuenta propia.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las condiciones, plazos y demás especificaciones para el otorgamiento de las licencias.

CAPÍTULO VI.- ASCENSO EN LA CARRERA

Artículo 45°.- Del ascenso

El ascenso es el elemento primordial de la carrera, se caracteriza por promover la movilidad ascendente de los docentes en mérito al reconocimiento de sus capacidades y a las experiencias adquiridas por éstos; implica asumir nuevas y mayores responsabilidades y el acceso a una mayor remuneración en reconocimiento a sus méritos personales y profesionales. La presentación al ascenso tiene carácter obligatorio.

Artículo 46°.- Requisitos para ascender de categoría

Para ascender a una categoría superior se requiere:

1. Haber permanecido el tiempo mínimo exigido para cada categoría, según lo establecido en la presente Ley.
2. Haber aprobado el concurso para el ascenso con la nota mínima que se establezca en la resolución que apruebe la convocatoria.
3. Haber ocupado un puesto igual o menor al número de plazas vacantes en su especialidad.

Artículo 47°.- Concurso Nacional para el Ascenso

Las Direcciones Regionales de Educación, atendiendo las disposiciones de carácter nacional que emita el Ministerio de Educación; su disponibilidad presupuestal; y, las necesidades del servicio, convocan al Concurso Nacional para el Ascenso.

El docente en servicio para ascender de una categoría a otra jerárquicamente superior deberá presentar la documentación que le sea exigida, rendir y aprobar con la nota mínima que se establezca, la Prueba Regional Única para el Ascenso y ocupar un puesto igual o menor al número de plazas vacantes en su especialidad.

El reglamento de la presente Ley establece la periodicidad y condiciones según las cuales se ha de desarrollar el Concurso Nacional para el Ascenso, así como los contenidos sobre los que versará la Prueba Regional Única.

Artículo 48°.- Resultados del concurso

Los docentes que alcancen una nota mayor o igual a la establecida para aprobar la Prueba Regional Única del Concurso para el Ascenso y logren ocupar en el Cuadro de Méritos un puesto igual o menor al número de plazas vacantes en su especialidad, serán ascendidos de categoría a la inmediata superior, con efectividad al 1° de enero del año posterior a su postulación.

Corresponde a la Dirección Regional de Educación respectiva, bajo responsabilidad funcional, emitir la resolución de los ascensos dentro de los quince días posteriores de conocidos los resultados.

Artículo 49°.- De la Primera Opción para el ascenso y sus efectos

El docente que en la primera opción obtiene el ascenso se convierte en sujeto de incentivos para su desarrollo profesional. Si obtiene una nota mayor o igual a la establecida para aprobar la Prueba Regional Única pero no logra ocupar plaza vacante en su especialidad, permanece en su plaza (ratifica) y adquiere un puntaje adicional para la siguiente postulación.

Si el docente obtiene una nota menor a la establecida para aprobar la Prueba Regional Única, por única vez será considerado como No Ratificado, situación que debe revertir obligatoriamente en el próximo concurso si desea continuar en la Carrera Pública.

Artículo 50°.- De la Segunda Opción para el ascenso y sus efectos

El docente que en la segunda opción obtiene una nota mayor o igual a la establecida para aprobar la Prueba Regional Única pero no logra ocupar plaza vacante en su especialidad, permanece en su plaza (ratifica) y adquiere un puntaje adicional para la siguiente postulación.

Si el docente obtiene una nota menor a la establecida para aprobar la Prueba Regional Única incurre en causal de salida de la carrera y corresponderá al titular de la entidad respectiva, emitir la resolución pertinente, dentro de los quince días calendario de conocidos los resultados.

Artículo 51°.- De la Tercera Opción para el ascenso y sus efectos

El docente que en la tercera opción obtiene una nota mayor o igual a la establecida para aprobar la Prueba Regional Única pero no logra ocupar plaza vacante en su especialidad, o si obtiene una nota menor a la establecida para aprobar la Prueba Regional Única, incurre en causal de salida de la carrera y corresponderá al titular de la entidad respectiva, emitir la resolución pertinente, dentro de los quince días calendario de conocidos los resultados.

CAPÍTULO VII.- PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PERMANENTE EN LA CARRERA

Artículo 52°.- Finalidad de la capacitación

El Programa de Capacitación Permanente en la carrera, tiene por finalidad organizar, desarrollar y promover, a favor de los docentes en servicio, actividades de actualización y especialización.

Artículo 53°.- Del financiamiento de la capacitación y sus alcances

El Programa de Capacitación Permanente se sostiene con recursos provenientes del presupuesto del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación; no obstante ello, podrá financiarse con recursos provenientes de fuentes distintas.

El Programa de Capacitación Permanente considera becas, cursos de post grado, diplomados, cursos de especialización, entre otros. Para acceder a ellos el docente deberá cumplir con los requisitos que se exijan.

CAPÍTULO VIII.- EVALUACIÓN EN LA CARRERA

Artículo 54°.- Evaluación para el Ingreso

La evaluación para el ingreso permite identificar las capacidades de los profesionales que pretenden ingresar a la Carrera Pública. Se caracteriza por ser integral, transparente e informada y, por permitir seleccionar a los mejores postulantes.

Artículo 55°.- Evaluación para el Ascenso

Se realiza a nivel regional y permite identificar el logro de capacidades de los docentes de educación superior en servicio. Constituye el requisito para el tránsito de una categoría a otra y es un estímulo que reconoce el desempeño profesional docente.

Es la vía para el desarrollo profesional que permite acceder a mayores responsabilidades y en consecuencia a una mayor remuneración acorde con la categoría alcanzada.

Las Direcciones Regionales de Educación directamente o, por convenio con entidades educativas de educación superior, podrán realizar a nivel regional programas de capacitación que permitan a los docentes prepararse para las evaluaciones para el ascenso.

Artículo 56°.- Programa de Desarrollo y Actualización Profesional

Teniendo en cuenta el principio de flexibilidad y las nuevas demandas educativas que van surgiendo y modificándose a través del tiempo, sobretodo en el caso de las áreas de conocimiento científico y tecnológico, el docente deberá cursar, cuando el Ministerio de Educación lo convoque, un Programa de Desarrollo y Actualización Profesional. Dicho programa será organizado por el Ministerio de Educación en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación y tendrá en cuenta las demandas de formación internacionales, nacionales y regionales.

Si al concluir el Programa de Desarrollo y Actualización Profesional el docente logra su actualización, es acreditado para proseguir en la Carrera Pública en la nueva especialidad obtenida, caso contrario incurre en causal de salida de la carrera y corresponderá al titular de la entidad respectiva, expedir la resolución pertinente, dentro de los quince días calendario de conocidos los resultados.

TÍTULO V.- SALIDA DE LA CARRERA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES

Artículo 57°.- Causales

La salida de la carrera se produce por:

1. Fallecimiento.
2. Renuncia.
3. Cese definitivo.
4. Destitución, al haber sido sancionado por cometer una infracción Muy Grave.
5. Incapacidad permanente física y/o mental.
6. Incurrir en la causal prevista en los artículos 50°, 51° ó 56° de la presente Ley.

Artículo 58°.- Ejecución de la salida

La salida de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior se formaliza mediante resolución expedida por la autoridad competente y debe estar debidamente motivada.

CAPÍTULO II.- REINGRESO

Artículo 59°.- Reingreso de los docentes incursos en causal de salida de la carrera Publica

Los docentes desaprobados en el Concurso para el Ascenso y en el Programa de Desarrollo y Actualización Profesional incurren en causal de salida de la Carrera Pública y, deberán esperar un mínimo de cinco años desde que su salida queda consentida para volver a postular y obtener su reingreso.

TÍTULO VI.- DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I.- INFRACCIONES

Artículo 60°.- Leves

Son consideradas infracciones Leves:

1. Incumplimiento del desarrollo de la materia, área, asignatura o módulo en el programa curricular establecido.
2. Incumplimiento de la jornada laboral en la que se desempeña.
3. Tardanzas o inasistencias injustificadas.
4. Uso de un lenguaje soez o inapropiado.

Artículo 61°.- Graves

Son consideradas infracciones Graves:

1. Causar perjuicio físico, psicológico o material a los actores educativos con los que se vincula y/o a la Institución a la que pertenece.
2. Realizar en la institución actividades de proselitismo religioso, sindical o político partidario.
3. Realizar actividades comerciales y/o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la entidad educativa.
4. Incumplir con las disposiciones técnicas, legales y/o reglamentarias.
5. Reincidir en alguna infracción Leve.

Artículo 62°.- Muy graves

Son consideradas infracciones Muy Graves:

1. Atentar física y/o psicológicamente contra los estudiantes a su cargo.
2. Atentar contra la ética profesional, la moral y las buenas costumbres.
3. Usar indebida o fraudulentamente las herramientas y/o medios que le ofrece el Instituto o Escuela de Educación Superior para el desarrollo de sus funciones, con la finalidad de obtener un beneficio personal que no le corresponde.
4. Coadyuvar o no denunciar ante las instancias competentes, la comisión de infracciones en las que pudiera intervenir o conocer, respectivamente.
5. Difamar, calumniar o injuriar a algún miembro de la comunidad educativa.
6. Reincidir en la comisión de alguna infracción Grave.

CAPÍTULO II.- SANCIONES

Artículo 63°.- Amonestación

La amonestación comprende una llamada de atención ante la conducta inapropiada de un docente. Esta sanción se ejercerá previa comprobación de una sanción Leve. La amonestación puede ser :

1. Verbal: No se registra pero será tomada en cuenta para ocasiones futuras.
2. Escrita: Se concretiza mediante oficio del superior jerárquico y es registrada.

Artículo 64°.- Suspensión

La suspensión comprende el cese, sin goce de haber, de las actividades laborales por un periodo de uno a trescientos sesenta y cinco días sin goce de haber. La sanción de suspensión se llevará a cabo previa comprobación de la infracción Grave.

Artículo 65°.- Destitución

La destitución es la sanción más grave que conlleva a la salida de la carrera y se ejercerá previa comprobación de alguna infracción Muy Grave.

CAPÍTULO III.- DE LA REHABILITACION

Artículo 66°.- Rehabilitación

Para que el docente sea rehabilitado de las sanciones administrativas que se le hayan impuesto en el curso de su Carrera debe haber comprobado buena conducta .

Artículo 67°.- Rehabilitación por el ascenso

El docente queda rehabilitado de las sanciones administrativas que se le hubieran impuesto durante su permanencia en una categoría de la Carrera Pública cuando obtenga el ascenso a la categoría jerárquica superior.

Artículo 68°.- Rehabilitación según sanción

1. Amonestación verbal: transcurridos seis meses de impuesta dicha sanción.
2. Amonestación escrita: transcurrido nueve meses de impuesta dicha sanción.
3. Suspensión: transcurrido el doble de tiempo que duró dicha sanción, no pudiendo ser menor de doce meses ni mayor de veinticuatro.
4. Destitución procederá transcurridos cinco años, computables a partir de impuesta dicha sanción.

CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 69°.- Fines

El procedimiento disciplinario es aquel que busca determinar mediante la presentación de los cargos, descargos, actuación y valoración de pruebas, la comisión o no de una infracción para aplicar la sanción correspondiente, de ser el caso.

Artículo 70°.- Garantías

El procedimiento disciplinario está constituido por las garantías y principios propios del debido proceso tales como los que seguidamente se enumeran con carácter enunciativo y no exclusivo:

1. Legalidad.
2. Debido procedimiento
3. Proporcionalidad
4. Razonabilidad
5. Imparcialidad
6. Predictibilidad.

Artículo 71°.- Plazos

Los plazos que rigen el procedimiento disciplinario en la presente Ley son los contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual rige además supletoriamente en todos los aspectos no regulados en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V.- REGISTRO DE SANCIONES

Artículo 72°.- Registro de las Sanciones

En el caso de las sanciones de amonestación verbal o escrita y suspensión se registrarán en el Registro Regional de Sanciones de las Direcciones Regionales de Educación.

En el caso de la sanción de destitución, las Direcciones Regionales de Educación informan al Jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación o quien haga sus veces, para que éste proceda a inscribirlas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, dentro de los cinco días hábiles de notificada dicha sanción, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 001-2007-PCM/SG.

Todas las sanciones administrativas y las sentencias judiciales impuestas al docente serán consignadas en la Ficha Escalafonaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ANTEPROYECTO DE LEY DE LA CARRERA PÚBLICA DE LOS DOCENTES DE INSTITUTOS Y
ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

PRIMERA: Los costos que demande la implementación de lo dispuesto en la presente Ley serán asumidos por cada uno de los gobiernos regionales donde se encuentren operando los institutos o escuelas de educación superior.

SEGUNDA.- El Ministerio de Educación, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, mediante resolución ministerial, aprobará un Plan de Incorporación de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior en servicio, a la presente Carrera Pública, el cual tendrá una duración máxima de cinco años.

TERCERA.- Por un lapso de cinco años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, excepcionalmente, para el acceso al área de Dirección y Gestión Educativa, se permitirá que participen en los concursos públicos que se convoquen, docentes que pertenezcan a la categoría de Profesor Asociado. Vencido dicho plazo y en caso sea necesario, se podrán realizar encargaturas por un año, renovables por un periodo adicional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA: Derógase, déjase sin efecto o suspéndase, según corresponda, toda disposición legal que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendarios contados a partir de la vigencia de la presente Ley, mediante Decreto Supremo emitido por el Ministro de Educación, se aprobará el Reglamento de la presente Ley.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendarios contados a partir de la vigencia de la presente Ley, mediante Decreto Supremo emitido por el Ministro de Educación, se aprobará el Reglamento del Concurso Público para el Acceso al Cargo de Director General y cargos jerárquicos.

TERCERA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.